

Santiago, tres de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de siete de abril de dos mil veintidós.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por revocar la sentencia recurrida, teniendo especialmente presente:

1º) Que es un hecho reconocido por el propio recurrente que la cuantía del bono reclamado se determinó por resolución N.º 1660 de 8 de agosto de 2018, sin que hubiese presentado en su oportunidad recurso alguno contra ella dentro de los plazos establecidos tanto en la normativa institucional como en la Ley N.º 19.880.

2º) Que, en consecuencia, la solicitud del actor presentada el 29 de diciembre del año 2021, en orden a que se aumente de tres a cinco meses de remuneración imponible el bono calculado en la antedicha resolución, ha de entenderse como una solicitud de invalidación que, por su naturaleza, no altera el carácter terminal de la resolución que se pretendía modificar.

3º) Que, en tales circunstancias, la resolución negativa recaída en dicha solicitud de invalidación, al no alterar el acto reclamado, no puede generar un nuevo plazo para ejercer acciones cautelares como la del presente recurso, debiendo entenderse como extemporáneo,



a la luz de lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los recursos de protección.

4°) Que, además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.°, 9.° y 19.° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sus dictámenes son de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas en los casos a que se refieren, por lo que la actuación de la autoridad recurrida ciñéndose a ellos no puede entenderse como ilegal, mientras mantengan su vigencia.

5°) Que, en la especie, el Dictamen N.° 19.130 de 2019 de la Contraloría General de la República establece, para efectos de determinar la cuantía del bono de permanencia establecido en el art. 5.° de la Ley N.° 20.801, que "es útil manifestar, acorde con lo informado en los dictámenes Nos 35.596, de 2008; 56.338, de 2014 y 26.933, de 2016, de este origen, elaborados a propósito del estudio de los artículos 5° transitorio de la ley N° 19.941 y 2° transitorio de la ley N° 20.104, que otorgaron similares bonificaciones, que el bono en análisis se orienta a incentivar la prolongación de la carrera en Carabineros de Chile, a través de los desempeños efectivamente prestados, de modo que en el cómputo de los tiempos necesarios para disfrutar del mismo, no resulta posible considerar lapsos que no poseen esa calidad, lo que ocurre con el período de conscripción



militar, según se indicó, para situaciones similares, en los oficios Nos 29.157 y 31.010, de 2017, de esta procedencia”.

6º) Que, por otra parte, tampoco se ha demostrado en esta causa una arbitrariedad consistente en un trato desigual, abuso o desviación de poder que pueda constituir una causal para acoger el recurso impetrado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.818-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, tres de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

